

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL.

(Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2008)

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto la regulación de las actividades agropecuarias en el Distrito Federal; así como el fomento de la coordinación y participación de los tres órdenes de gobierno y del sector privado orientados al fomento del Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 2.- Se considera de interés público el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal; que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria; el fomento tecnológico, la industrialización y comercialización de los bienes, servicios y acciones del medio rural, y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural de la Ciudad de México.

La implementación y aplicación de la presente Ley se hará respetando los derechos y las libertades individuales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.- En el ámbito de competencia del Distrito Federal, son sujetos de esta Ley los ejidos, las comunidades; las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, regional, local, delegacional, o comunitario de productores, comerciantes, agroindustriales y prestadores de servicios que inciden o se relacionan con el medio rural del Distrito Federal, o que se constituyan o

estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que de manera individual o colectiva, acredite realizar preponderantemente actividades en el medio rural del Distrito Federal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos contenidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como las siguientes:

- I. Asamblea Legislativa.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Consejo Rural de la Ciudad de México.- El Consejo Local para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- III. Cosechas Locales.- El resultado de la producción agropecuaria del Distrito Federal;
- IV. Delegaciones.- Los Órganos Político-Administrativos con los que cuenta cada una de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- V. Estatuto.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Gobierno del Distrito Federal.- El Órgano Ejecutivo del Distrito Federal;
- VII. Jefe de Gobierno.- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- VIII. Ley.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- IX. Ley de Planeación.- La Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;
- X. Programa General de Desarrollo.- El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, que es el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México;
- XI. Programa Rural de la Ciudad de México.- Programa de Desarrollo Rural Sustentable para el Distrito Federal, que será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo rural sustentable del Distrito Federal;
- XII. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- XIII. Restauración.- Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XIV. Riesgo Fitozoosanitario.- La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;
- XV. SAGARPA.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;
- XVI. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;
- XVII. Secretario.- El Secretario de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;
- XVIII. Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Artículo 5.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, impulsará políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Distrito Federal y que estarán orientados a las siguientes acciones:

- I. Promover el Bienestar Social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural del Distrito Federal, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no

- agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso y el mejoramiento de la calidad de vida;
- II. Corregir disparidades del desarrollo rural a través de la atención diferenciada de las zonas de mayor rezago, mediante una acción integral que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal;
 - III. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del Distrito Federal;
 - IV. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria del Distrito Federal;
 - V. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los Recursos Naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y
 - VI Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Distrito Federal.

Artículo 6.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, impulsará con el concurso de las organizaciones y agentes productivos, económicos y sociales, un proceso de transformación, tendiente a lograr el Desarrollo Rural Sustentable que mejore la calidad de vida de la población rural del Distrito Federal, promoviendo la diversificación de las actividades productivas, propiciando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los Recursos Naturales.

Los principios rectores que orientaran el fomento a la transformación y desarrollo económico y social, serán la promoción de la Sustentabilidad, productividad, competitividad y rentabilidad.

Artículo 7.- El impulso del desarrollo de las zonas más atrasadas y marginadas económica y socialmente de la Ciudad de México, tendrá un carácter prioritario. Los programas y acciones se realizarán con criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y Sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

El Programa General de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, así como los programas concurrentes y especiales que en coordinación con el Gobierno Federal se establezcan, serán las vertientes en las que el Gobierno del Distrito Federal fije los compromisos y responsabilidades ante los particulares y los diferentes órdenes de gobierno, éstos se atenderán de acuerdo a los recursos presupuestales del Distrito Federal y, en su caso, de la Federación.

El Gobierno del Distrito Federal considerará las adecuaciones presupuestales necesarias en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo de Desarrollo Rural Sustentable, que establezcan el Programa General de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y concurrentes para el Distrito Federal.

Artículo 8.- Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal, acuerde frente a los otros órdenes de gobierno y los particulares, deberán quedar establecidos en los programas especiales y subprogramas aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Jefe de Gobierno y apruebe la Asamblea Legislativa en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para cada ejercicio fiscal.

El Gobierno del Distrito Federal considerará las adecuaciones presupuestales aprobadas por la Asamblea Legislativa, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de corto y mediano plazo.

Artículo 9.- Para impulsar el Desarrollo Rural Sustentable, el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Gobierno del Distrito Federal fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Lograr que los productores y demás agentes de la sociedad rural cuenten con mejores condiciones para enfrentar los retos y aprovechar las oportunidades económicas y comerciales, derivados del desarrollo de los mercados y de los acuerdos y tratados en la materia suscritos por el Gobierno Federal;
- III. Incrementar, diversificar, reconvertir y mejorar las actividades productivas en el medio rural, para fortalecer la economía rural, el auto-abasto, la ampliación y fortalecimiento del mercado interno y el desarrollo de mercados regionales, que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes y actividades productivas en el medio rural, a fin de incrementar las fuentes de empleo e ingreso de la población, conforme con las disposiciones legales aplicables y;
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

Artículo 10.- Los programas y acciones de Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, que implemente y ejecute el Gobierno del Distrito Federal y en los que se coordine con el Gobierno Federal, las Delegaciones y/o los particulares, se considerará la disponibilidad y la calidad de recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultura y ambiental, tomando en cuenta los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como la capacidad de producción para los mercados nacional, del exterior o para el autoconsumo. La diferenciación de productores se sujetará en las bases de coordinación establecidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como en las características propias de las zonas rurales del Distrito Federal.

Artículo 11.- Los programas y acciones para el Desarrollo Rural Sustentable, que ejecute el Gobierno del Distrito Federal por sí mismo, así como los convenidos entre éste y el Gobierno Federal, las Delegaciones y/o los particulares especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. El Gobierno del Distrito Federal promoverá con los otros órdenes de gobierno, lo necesario para formular e impulsar programas de atención especial.

Artículo 12.- Los programas y acciones de Desarrollo Rural Sustentable del Gobierno del Distrito Federal que impliquen obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad, a través de medidas de prevención y mitigación que establezcan el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DEL CONSEJO RURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13.- El Consejo Rural de la Ciudad de México, será un órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar una mejor política, programas y acciones públicas que impulsen el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Artículo 14.- La Secretaría, podrá convocar a reuniones a otras Dependencias y Entidades, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal.

Artículo 15.- La Secretaría a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, basándose en las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley de Planeación y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- El Consejo Rural de la Ciudad de México será presidido por el Jefe de Gobierno, y fungirá como Secretario del mismo el Secretario, adicionalmente serán miembros permanentes del Consejo, los Jefes Delegacionales, los miembros de Asamblea Legislativa que integren la Comisión de Desarrollo Rural, y se podrá invitar a tres representantes del Gobierno Federal, designados por SAGARPA.

Adicionalmente podrán integrarse con voz, pero sin voto, los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicio y demás organizaciones y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades, servicios y procesos del medio rural en el Distrito Federal, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural. El Consejo Rural de la Ciudad de México, deberá ser representativo de la composición económica y social del Distrito Federal.

El desempeño de estos cargos será honorífico, por lo que no habrá lugar a remuneración alguna para ninguno de sus miembros. Los miembros integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente, inclusive el Secretario. En ausencia del Jefe de Gobierno presidirá las reuniones el Secretario.

Para cumplir con sus funciones el Consejo Rural de la Ciudad de México podrá formar Comisiones de trabajo, ordinarias y especiales, en los temas sustantivos materia de la presente Ley, según el procedimiento e integración que estipule el Reglamento.

El Reglamento establecerá las bases y lineamientos para la integración, operación y funcionamiento de este Consejo.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17.- La Planeación del Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, vinculará de manera racional y sistemática la programación y la presupuestación de las acciones gubernamentales en esta materia.

Las políticas, estrategias, objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, calendarios de ejecución, evaluación y revisión de resultados, modos de coordinación, así como las consultas públicas sobre la totalidad de las acciones realizadas por la Administración Pública del Distrito

Federal, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán establecidos en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 18.- La Planeación del Desarrollo Rural Sustentable será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Rural y con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y al Programa Rural de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la presente Ley.

Los Programas Delegacionales se subordinarán al Programa General y deberán ser congruentes entre sí.

Los Programas Parciales cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de dos o más delegaciones, se subordinarán al Programa General, y deberán ser congruentes entre sí, así como los Programas Delegacionales.

Los Programas Parciales cuyo ámbito de validez esté comprendido dentro de una sola delegación se subordinarán al programa delegacional correspondiente.

Los Programas Sectoriales en materia de desarrollo rural sustentable, que elabore la Administración Pública del Distrito Federal se deberán de subordinar a los Programas.

Los Programas Anuales de Desarrollo Rural Sustentable se subordinarán a los Programas Sectoriales. Para la interpretación y aplicación de los Programas, se atenderá al Orden Jerárquico establecido en este artículo, y a lo establecido en la Ley de Planeación.

Artículo 19.- El Gobierno del Distrito Federal, con la asistencia de la Secretaría, celebrará los convenios con el Gobierno Federal y los gobiernos locales, tendientes a impulsar y definir las estrategias y acciones para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Artículo 20.- La planeación del Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente; deberá considerar las necesidades comunes de la población rural del Distrito Federal, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Artículo 21.- El Gobierno del Distrito Federal definirá e instrumentará las políticas, programas y acciones para el Desarrollo Rural Sustentable, enmarcándolas en las que en el mismo sentido y sobre la materia, se proponga realizar el Gobierno Federal para el Distrito Federal, debiendo coordinarse con las Delegaciones para contemplar lo relativo y atender prioridades.

Artículo 22.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno, con fundamento en la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo social, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a la población económica y socialmente vulnerable.

La Secretaría considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Rural de la Ciudad de México, a fin de incorporarlas en el Programa Sectorial, Especial y Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman con las Delegaciones, así como establecer las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

Artículo 23.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación, se formularán a corto y mediano plazo, los programas y subprogramas de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, mismo que son:

- I. Programa Rural de la Ciudad de México;
- II. Programas delegacionales;
- III. Programas parciales;
- IV. Programas sectoriales;

- V. Programas especiales concurrentes;
- VI. Programas anuales; y
- VII. Otros.

Los programas a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, solamente se consideraran a las delegaciones que tengan actividad rural.

Artículo 24.- La Secretaría será la instancia de donde emanen y a la que se someterán las propuestas de políticas y Programas de Desarrollo Rural Sustentable para el Distrito Federal, su definición y acuerdo, mismas que se determinarán bajo los siguientes lineamientos:

- I. En los programas de Desarrollo Rural Sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector y los distintos Órdenes de Gobierno, el Ejecutivo Local en coordinación con las Delegaciones y a través de la dependencia que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;
- II. El Consejo Rural de la Ciudad de México, donde participan las organizaciones, agentes y demás entidades relacionadas, acordará y solicitará al Ejecutivo Local el establecimiento de los programas necesarios o emergentes cuando ocurran contingencias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación del Gobierno Federal, de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia; y
- III. Los programas que se implementen para el Distrito Federal considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos que operen y tengan representación formal en el Distrito Federal, asimismo se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales establecidos con el Gobierno Federal y las Delegaciones.

Artículo 25.- Las acciones que se establezcan en el Programa Rural de la Ciudad de México, se orientarán de manera integral en toda la cadena productiva, para incrementar productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidación de empresas rurales, así como la capitalización de las unidades de producción rural, independientemente de las que contenga el Programa Especial concurrente del Distrito Federal.

Artículo 26.- El Programa Rural de la Ciudad de México, deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico de las actividades económicas del sector;
- II. Objetivos y metas;
- III. Estrategias, líneas de acción y componentes que permitan el logro de objetivos y metas, y
- IV. Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos.

Artículo 27.- El Programa Rural de la Ciudad de México, será aprobado por el Ejecutivo Local, y será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación, y demás ordenamientos legales aplicables; contando para esto con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México. Este Programa deberá ser ampliamente difundido entre la población rural del Distrito Federal.

Artículo 28.- El Programa Rural de la Ciudad de México contemplará las acciones específicas que deberán ser instrumentadas en los programas sectoriales que inciden y coadyuvan al mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural en el Distrito Federal.

Artículo 29.- El Programa Rural de la Ciudad de México, será integrado y acordado en un periodo máximo de seis meses después de la expedición del Programa General de Desarrollo y será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

El Ejecutivo Local establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Rural de la Ciudad de México, para lo cual la Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas relacionados con las materias de esta Ley. Las provisiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Rural de la Ciudad de México serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 30.- Los subprogramas deberán ser concertados con la población rural y sus organizaciones económicas y sociales, a través del Consejo Rural de la Ciudad de México.

El Jefe de Gobierno, en coordinación con las Delegaciones, y a través de la dependencia que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

Artículo 31.- El Gobierno del Distrito Federal, proveerá lo conducente para la creación de Asociaciones y Gremios, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural del Distrito Federal.

Artículo 32.- El Consejo Rural de la Ciudad de México y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural del Distrito Federal, serán los encargados de promover en el ámbito del Distrito Federal, la más amplia participación de las organizaciones debidamente acreditadas y demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 33.- El Gobierno del Distrito Federal, mediante los instrumentos jurídicos que al respecto celebre con el Gobierno Federal, así como con las organizaciones de productores agropecuarios forestales y acuícolas propiciará la concurrencia y la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, relacionadas con el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal. Asimismo, le corresponderá proveer lo conducente para la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y dar a conocer a las Autoridades competentes las violaciones a estas.

Artículo 34.- Para que esta Ley se constituya en una acción integral de apoyo al Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, el Ejecutivo Local coordinará a través de la Secretaría las acciones y programas de las dependencias y entidades relacionadas.

Artículo 35.- La Secretaría en torno a los subprogramas, podrá establecer esquemas y mecanismos de coordinación y concertación social, independientemente de la organización que implementen las dependencias y entidades de administración pública federal y local, para concurrir de manera coordinada e integral en apoyo del sector rural del Distrito Federal.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que concurren al sector rural serán coordinadas de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- La Secretaría y el Consejo Rural de la Ciudad de México, participarán y coadyuvarán, en lo conducente con el Gobierno Federal, en la integración, implementación y operación de los sistemas y servicios que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los que se consideran necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural en Distrito Federal por regiones, productos o procesos específicos, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones en la materia de carácter público.

Artículo 38.- El Gobierno del Distrito Federal, realizará las actualizaciones o formulará nuevas disposiciones de planeación del Desarrollo Rural Sustentable, congruente con la realidad rural del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- El Gobierno del Distrito Federal, promoverá la descentralización de la gestión pública para aplicar los programas de apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal. Programa Rural de la Ciudad de México, será el marco de referencia para concretar la descentralización de la gestión pública, con el fin de orientar las acciones y programas de los distintos órdenes de gobierno para impulsar el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Artículo 40.- Las políticas, programas y acciones que implemente el Gobierno del Distrito Federal para el Desarrollo Rural Sustentable, tendrán como principios rectores, entre otros, la descentralización de las acciones que se instrumentarán a través de la Secretaría, con las propuestas que en su caso realice el Consejo Rural de la Ciudad de México.

Lo anterior permitirá avanzar con mayor eficacia y eficiencia en el impulso del mejor desarrollo de las actividades y servicios del medio rural, al decidir y atender como instancia inicial e inmediata, conforme a las circunstancias, los requerimientos de las organizaciones y agentes involucrados y relacionados, que en su conjunto propondrá el Consejo Rural de la Ciudad de México para lograr los objetivos y metas propuestos.

Artículo 41.- El Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar los convenios necesarios con las Delegaciones, en los términos de las disposiciones de esta Ley, para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas.

En estos convenios se establecerá la responsabilidad de las Autoridades para promover la oportuna concurrencia en el ámbito de sus competencias, de otros programas, que en términos de las disposiciones legales aplicables, serán responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades.

Artículo 42.- Los convenios a que se refiere este capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales el Gobierno del Distrito Federal, la Federación y las Delegaciones realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Rural de la Ciudad de México.

Artículo 43.- El Consejo Rural de la Ciudad de México fortalecerá y consolidará el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, mediante la participación de la población rural y sus organizaciones sociales y económicas; definirán sus prioridades, las políticas públicas, la planeación de programas y el destino de los recursos del Gobierno Federal, otorgados para apoyar inversiones productivas y el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 44.- En el Consejo Rural de la Ciudad de México se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas zonas rurales del Distrito Federal, siendo canalizados a través de las Delegaciones. El Consejo Rural de la Ciudad de México, propondrá la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas, mismos que se integrarán al Programa Nacional de Desarrollo.

Artículo 45.- Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Distrito Federal, con el Gobierno Federal y las Delegaciones en materia de Desarrollo Rural sustentable, deberán tomar en cuenta los acuerdos y definiciones del Consejo Rural de la Ciudad de México, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

Deberán considerar disposiciones que sean congruentes con la realidad rural, del Distrito Federal y las Delegaciones, así como los principios del Federalismo, otorgando mayor poder de decisión a las organizaciones rurales.

Artículo 46.- Los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo anterior podrán incluir entre otras disposiciones los siguientes:

- I. Las bases para determinar la participación de distintos órdenes de gobierno;

- II. Los lineamientos conforme a los cuales la Secretaría, realizará las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Rural de la Ciudad de México;
- III. La responsabilidad de cada uno de las órdenes de Gobierno en el cumplimiento de objetivos y metas de los Programas;
- IV. Las modificaciones a los programas que se derivan de las propuestas de los diversos sectores, y que deberán especificar, objetivos, metas, responsabilidades operativas, presupuestales;
- V. Los mecanismos de participación de las instituciones y dependencias del Gobierno del Distrito Federal será de conformidad con el Programa Rural de la Ciudad de México, para hacer más eficiente los procesos productivos de las cadenas agroalimentarias y privilegiando a los productores de menores ingresos y zonas marginadas;
- VI. La determinación de los zonas de Desarrollo Rural, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;
- VII. La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud animal;
- VIII. Las acciones del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente a los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;
- IX. La participación del Gobierno del Distrito Federal en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;
- X. La participación del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso de las Delegaciones generarán la captación e integración de la información que requieran las Instituciones en la materia. Asimismo, la participación de dichas Autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen, y
- XI. Los procedimientos mediante los cuales se solicite fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 47.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las Autoridades competentes y en coordinación con el Gobierno Federal y con los sectores social y privado del medio rural y mercantil, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural del Distrito Federal, mediante:

- I. El fomento a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la

- inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
 - III. La inversión tanto pública como privada para la tecnificación, modernización, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, la conservación y mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales y forestales para la extracción de productos;
 - IV. El apoyo a la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su Constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
 - V. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización de los productos agropecuarios;
 - VI. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, almacenamiento, transporte, la producción, abasto de insumos, la información económica y productiva agropecuaria;
 - VII. El fomento de unidades familiares de producción para propiciar el autoconsumo agropecuario;
 - VIII. El impulso a la industria, agroindustria y demás actividades rurales no agropecuarias y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
 - IX. La promoción a las actividades económicas no agropecuarias en las que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
 - X. La conservación, mejoramiento y restauración de los suelos y demás recursos naturales; y
 - XI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 48.- Para el desarrollo de estas vertientes, se impulsará la integración de los siguientes sistemas y servicios:

- I. Sistema Local de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- II. Sistema Local de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral del Distrito Federal;
- III. Sistema Local de Fomento a la Empresa Social Rural del Distrito Federal;
- IV. Sistema Local de Lucha contra la Desertificación y a la Degradación de los Recursos Naturales del Distrito Federal;
- V. Sistema Local de Bienestar Social Rural del Distrito Federal;
- VI. Sistema Local de Información para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- VII. Sistema Local de Registro y Seguimiento a las Actividades de Acopiadores y Comercializadores de Productos Agropecuarios del Distrito Federal; y
- VIII. La Secretaría con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 49.- Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, por lo que el Gobierno del Distrito Federal, establecerá las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las Instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos, de conformidad con el procedimiento que se determine en el Reglamento.

Artículo 50.- En el Distrito Federal se integrará un Sistema Local de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, para impulsar la investigación sobre la materia objeto de esta Ley, el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, acciones que se fortalecerán a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.

El sistema lo conformarán los organismos, instituciones, empresas y agentes públicos y privados que desarrollen y estén relacionados y tengan competencia en la investigación científica y transferencia tecnológica, promoviendo la participación de las demás Entidades y la Federación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- La Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Distrito Federal. Asimismo, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural integral.

Artículo 52.- El Consejo Rural de la Ciudad de México y la Secretaría, participarán y promoverán que la política y programas de investigación y transferencia de tecnología se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de las actividades y los productores, para auspiciar un vigoroso Desarrollo Rural Sustentable, en la que se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito local, así como en su caso, las del Gobierno Federal.

Artículo 53.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría, coadyuvará con el Instituto de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas locales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus Actividades Agropecuarias.

Artículo 54.- En materia de investigación agropecuaria, el Gobierno del Distrito Federal, impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico; con este propósito y de conformidad con la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría procurará la coordinación con las Dependencias y Entidades cuya responsabilidad sea la investigación agropecuaria, socioeconómica y la relacionada con los Recursos Naturales de la Entidad.

La Secretaría apoyará a personas físicas y jurídicas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones de la zona siempre que sean coincidentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia. Asimismo, apoyará la investigación aplicada, y la apropiación y transferencia tecnológica en el Distrito Federal. La Secretaría, en coordinación con las dependencias correspondientes suscribirá convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones locales y nacionales en la materia y con los organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

Artículo 55.- La Secretaría coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables en el Distrito Federal, a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

Artículo 56.- La Secretaría, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y los criterios de bioseguridad, inocuidad y protección a la salud, se coordinará con las Dependencias y Entidades de los gobiernos Federal, estatales y municipales, así como con las organizaciones sociales y los organismos internacionales, para acordar la instrumentación de acciones relacionadas con los Organismos Genéticamente Modificados.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 57.- La Secretaría promoverá las acciones en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología en coordinación con los Órdenes de Gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales consolidando la productividad y desarrollo económico rural en beneficio de la sociedad.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social de la Ciudad. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural.

Artículo 58.- La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural del Distrito Federal, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse:

- I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;
- II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales;
- III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;
- IV. La capacitación agropecuaria;
- V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;
- VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;
- VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

- XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los Recursos Naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural; y
- XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 59.- La Secretaría propiciará la participación de organismos de capacitación para el desarrollo rural, así como de las instituciones públicas y privadas que desarrollan acciones en esta materia con el fin de evitar duplicidad de acciones.

Artículo 60.- El Gobierno del Distrito Federal, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

Artículo 61.- Para atender a los sujetos y productores ubicados en zonas de marginación rural, la Secretaría, impulsará la capacitación y asistencia técnica rural integral en esquemas que establezcan una relación directa entre técnicos y especialistas con los productores. Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en esta Ley.

La capacitación y asistencia técnica rural integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

Artículo 62.- El Gobierno del Distrito Federal, fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte de la Federación.

Artículo 63.- Las acciones de asistencia técnica y capacitación, serán parte fundamental del Programa Rural de la Ciudad de México a corto, mediano y largo plazo y serán preferentemente:

- I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;
- II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y
- IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

Artículo 64.- El Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de

las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias, para aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

Para este propósito se protegerá la biodiversidad y prevendrá los desastres naturales, con pleno respeto a la cultura, los usos y costumbres de la población. Asimismo, se promoverá la integración y diversificación de las cadenas productivas, generando empleos y agregando valor a los productos del campo.

Artículo 65.- El Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de política pública que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas, respetando su vocación.

Artículo 66.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva en el Distrito Federal, tendrán como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda de productos básicos y estratégicos para la población del Distrito Federal;
- II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones ambientales, respetando su vocación, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- V. Reorientar y restaurar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;
- VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y
- IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

Artículo 67.- El Gobierno del Distrito Federal, apoyará a los productores para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;

- IV. Conservar y restaurar el medio ambiente, a través del establecimiento de plantaciones comerciales dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin;
- V. Propiciar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos, y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

Artículo 68.- Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán en estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría del Medio Ambiente como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o Agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

Artículo 69.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional que coordinen los esfuerzos de los órdenes de gobierno y de los productores sin distinción.

Artículo 70.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La creación de empresas o desarrollo de proyectos de carácter familiar y colectivo que generen empleos en la zona;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía, y
- IV. La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo que eleve su competitividad.

Artículo 71.- Se promoverá la reconversión productiva en cultivos con bajo potencial agronómico, que dadas las circunstancias y estudios de factibilidad demuestren la no aptitud de siembra, en donde la Secretaría facilitará mediante esquemas acordes a la región la incorporación de nuevas alternativas productivas. Se incentivará la reconversión productiva en esquemas de agricultura concertada en donde la Secretaría creará instrumentos que coadyuven al fortalecimiento de estos esquemas.

CAPITULO V DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

Artículo 72.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción y eficiente el sistema productivo.

Artículo 73.- La Secretaría llevará a cabo programas especiales para conocer los inventarios de maquinaria, equipos y sistemas agrícolas que existen en el Distrito Federal.

Artículo 74.- Los apoyos de equipamiento agrícola, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Facilitar esquemas de reconversión productiva;

- II. Agrupar organizaciones de productores para el acopio y transformación post-cosecha;
- III. Establecer redes de comercialización que permitan una agricultura por contrato con volumen, calidad e inocuidad;
- IV. Compactar áreas de producción;
- V. Integrar los sistemas producto con agregación de valor a la cadena productiva, y
- VI. Los demás que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO VI DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS DIRECTOS

Artículo 75.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá la capitalización de las Actividades Agropecuarias, industriales y de servicio del medio rural a través de fondos y otros instrumentos financieros que permitan el acceso al financiamiento a los productores y demás agentes del medio rural.

Artículo 76.- El Gobierno del Distrito Federal, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los productores, promoverá la creación de obras de infraestructura básica y social que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Artículo 77.- Los apoyos para la capitalización se canalizarán considerando la tipología de los productores y con el enfoque de cadenas de valor. Además, el Gobierno del Distrito Federal promoverá estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

Artículo 78.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o mano de obra, equipo, infraestructura, insumos, materiales y recursos naturales (autorizados), la suma de estas aportaciones no podrá exceder del 10% del costo total de los proyectos que apoyen el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Los requisitos para obtener los créditos a que hace mención el párrafo anterior, estarán establecidos en los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 79.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá coordinadamente con la Federación, las Delegaciones y los productores, las condiciones para que se logre la capitalización de las actividades productivas del medio rural, a través de obras de infraestructura básica y social; así como la participación en los programas que instrumente la Federación en el Distrito Federal y en las Delegaciones de acuerdo a la Ley, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y los convenios correspondientes.

Artículo 80.- El Gobierno del Distrito Federal, aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos, que podrán ser complementados por los que asignen el Gobierno Federal, los cuales tendrán por objeto:

- I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales, y
- III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los Servicios Ambientales.

Artículo 81.- El Gobierno del Distrito Federal, atendiendo las necesidades de las actividades, procesos y agentes productivos del medio rural en el Distrito Federal, y con sujeción a la disposición de recursos presupuestarios que autorice la Asamblea Legislativa, a los programas

previstos en esta Ley, canalizará recursos que fomenten la capitalización de las Actividades Agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural y participará en las que defina y establezca el Gobierno Federal, basándose en las leyes, convenios y disposiciones normativas relacionadas.

Se promoverá que los recursos sean suministrados oportunamente y estarán orientados a lo siguiente:

- I. Fomentar procesos para elevar la productividad de los factores de producción, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos de las actividades y el entorno rural;
- II. Propiciar la adopción de tecnologías apropiadas y ahorradoras de agua y energía, la reconversión de procesos, integración y fortalecimiento de la organización económica y de las cadenas productivas;
- III. La constitución de asociaciones, empresas colectivas y familiares y la modernización de infraestructura y equipos;
- IV. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales, y
- V. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 82.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría, promoverá la capitalización e inversión en el sector rural con acciones de inversión directa, financiamiento, integración de asociaciones en el medio rural y formación de empresas sociales de conformidad con la legislación vigente, que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

Artículo 83.- El Gobierno del Distrito Federal, otorgará a los productores del sector rural apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en concordancia con los Programas previstos en esta Ley.

Artículo 84.- Las Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal establecerán las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestal que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y deberá considerar al desarrollo productivo rural del Distrito Federal como una prioridad, por lo que destinará la mayor cantidad de recursos posible.

Los periodos de ejecución de los Programas se adecuaran a los ciclos agrícolas y en su caso, a las contingencias ambientales, climatológicas o sanitarias.

Artículo 85.- La proyección a mediano plazo de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

- I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia, y
- II. Que los productores estén en posibilidad de recibir por anticipado los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

ARTÍCULO 86.- Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

- I. La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo de los productores;
- II. La celebración de convenios entre industriales y productores primarios;
- III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;
- IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;

- V. La inversión en restauración y mejoramiento del suelo, recursos naturales y servicios ambientales;
- VI. El establecimiento de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y que permitan la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, y
- VII. Los demás que establezca la Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México.

Artículo 87.- La Secretaría de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, apoyará a los productores, a través de proyectos productivos con viabilidad financiera, técnica y social, a fin de propiciar que se produzca de acuerdo con su aptitud natural y se despliegue una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

Se establece la posibilidad de anticipar los apoyos multianuales cumpliendo los requisitos que se señalen para cada caso.

Artículo 88.- El Gobierno del Distrito Federal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- V. Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos, y
- VI. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

Artículo 89.- Los beneficiarios de los apoyos multianuales podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o como garantía de proyectos productivos.

Artículo 90.- La Secretaría, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, propondrá orientaciones para otorgar los anticipos de mediano plazo a que se refiere este Capítulo y cada dependencia competente aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 91.- La operación, administración y control de la modalidad de anticipos de mediano plazo será normada por las Secretaría y dependencias competentes y se ejecutará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Rural de la Ciudad de México y de la descentralización de la gestión pública señalados en la presente Ley.

Con tal propósito, la Secretaría en el ámbito de su competencia, propondrá los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que en su caso se otorguen, y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados.

Artículo 92.- La Secretaría, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo, previstos por esta Ley.

De acuerdo a la información generada respecto de las inconformidades que se presenten, la Secretaría informará al Consejo Rural de la Ciudad de México de las mismas y este último, emitirá las opiniones correspondientes.

Artículo 93.- El Gobierno del Distrito Federal, fomentará fondos compensatorios adicionales a los aportados por el Gobierno Federal para la recuperación de los costos de producción considerando además un excedente que permita la capitalización de los productores rurales.

Artículo 94.- El Gobierno del Distrito Federal, podrá crear un Programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia.

El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros Programas públicos.

CAPITULO VII DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 95.- La Secretaría con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, propondrá al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 96.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Distrito Federal, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable.

Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno que concurren para lograr el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y forestales, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Artículo 97.- El Presupuesto de Egresos que formule el Jefe de Gobierno deberá ser congruente con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Programa Rural de la Ciudad de México, los subprogramas correlacionados y definidos para el corto y mediano plazos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación. En dichos proyectos e instrumentos, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública para impulsar el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 98.- Para el fomento de las actividades agropecuarias y económicas del medio rural del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal podrá proponer, a través de la Secretaría y con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, el que se otorguen estímulos fiscales y apoyos a la inversión, reconversión productiva, producción, comercialización e industrialización, los que estarán sujetos a la disposición de recursos públicos presupuestales autorizados por el Congreso Federal y destinados al efecto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 99.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, actividades, comunidades, productores y demás agentes más desfavorecidos económica y socialmente, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad, competitividad y rentabilidad en el medio rural en el Distrito Federal.

Los objetivos de estos apoyos serán mejorar la calidad de vida de la población rural, fortaleciendo la producción agropecuaria, de productos manufacturados y los diversos servicios que se realizan en las zonas rurales, promoviendo las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reduciendo las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales y de pesca, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Artículo 100.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Distrito Federal, estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, a lo establecido en convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Gobierno Federal.

Artículo 101.- Los apoyos podrán establecerse en forma directa o complementaria a los que otorgue el Gobierno Federal a las actividades agropecuarias y económicas del medio rural en el Distrito Federal, según los acuerdos, convenios y disposiciones normativas correspondientes, asimismo para impulsar y realizar los programas, objetivos y acciones que se estipulen en los programas, con base a este ordenamiento y a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Los apoyos que se otorguen estarán dirigidos, entre otros, a los siguientes fines:

- I. La adquisición, rehabilitación, creación y equipamiento de infraestructura hidroagrícola, de almacenamiento, equipos técnicos de ferti-irrigación y para la ganadería y demás servicios para las actividades agropecuarias y económicas del medio rural en el Distrito Federal;
- II. Para la comercialización, pignoración, coberturas de mercados, protección de riesgos y financiamiento de las actividades, productos y servicios del medio rural, para lograr la eficiencia, oportunidad, competitividad y rentabilidad de la producción, mercados y agroindustrialización, y
- III. El uso de tecnologías y prácticas que conlleven a la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades productivas del medio rural en el Distrito Federal.

Artículo 102.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de elevar la calidad de vida de la población rural y fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las diversas dependencias competentes;
- II. Su contribución a compensar los desequilibrios nacionales e internacionales derivados de las relaciones asimétricas de las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción estatal sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales por el exterior o por políticas internas;
- III. La precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación del desarrollo en el Distrito Federal;
- V. La concurrencia de recursos federales, locales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad que existe entre el Gobierno y la Sociedad, obtener mejores beneficios;
- VI. Transparencia, mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario, cuya información será coordinada y compartida entre los Institutos de Acceso a la Información Pública, Local y Federal;
- VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración la pertenencia de las reglas para su otorgamiento, y
- VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

CAPITULO VIII DEL FINANCIAMIENTO RURAL

Artículo 103.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá ante el sistema financiero, que las actividades y agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito, sobre todo a productores y comunidades de mayor rezago económico y social.

El Gobierno del Distrito Federal colaborará de acuerdo a sus atribuciones, funciones y recursos en la integración del Sistema Nacional de Financiamiento Rural y desde la Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, buscará fortalecer dicho sistema promoviendo el funcionamiento de una banca social en los términos de esta Ley.

Artículo 104.- El Gobierno del Distrito Federal podrá promover e instrumentar los mecanismos que defina el Gobierno Federal, para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo pública y privada, con el fin de aprovechar, tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Se buscará también establecer apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a la información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento, y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 105.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, se coordinará con el Gobierno Federal para impulsar el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las necesidades de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y se favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, conjuntamente con el Gobierno Federal se realizarán las siguientes acciones: Apoyar la consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura; apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados; canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 106.- El Gobierno del Distrito Federal por sí o en concordancia de las disposiciones federales en la materia, podrá participar en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional, y

- IV. Gestionar el cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales federales a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IX DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

Artículo 107.- El Gobierno del Distrito Federal establecerá el Sistema Local de Información para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal y participará en el Sistema homólogo Nacional, el cual contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector.

Este Sistema integrará información internacional, nacional, local y delegacional de desarrollo rural, relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas. Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes.

Artículo 108.- La Secretaría, contará con un Comité Local de Información Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal o de cualquier otro órgano que se constituya para tal efecto, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

La información para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal se integrará a nivel local y regional relacionada con aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria, y en general, con el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas, así como de fuentes nacional e internacional.

Artículo 109.- Para los efectos de la planeación del Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, el Comité Local de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal proporcionará la información que se le solicite.

Asimismo, este Comité podrá remitir la información que genere a las Dependencias y Entidades en la materia, conforme a los convenios y acuerdos que suscriba con el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 110.- La información que genere el Comité Local de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, será validada por este, por lo tanto será la fuente oficial de difusión de cifras y estadísticas en su ámbito territorial, que apoye al Consejo Rural de la Ciudad de México, en sus procesos de planeación.

Artículo 111.- Podrán participar en el Sistema Local de Información para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal todas las instituciones y organismos públicos y privados que generen y utilicen información pertinente para el sector rural.

Artículo 112.- El Comité Local de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal tendrá la estructura y funciones determinadas en su Reglamento Interior.

Artículo 113.- Para una mayor utilización y difusión de los contenidos del Sistema Local y Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, el Gobierno del Distrito Federal podrá apoyar con la infraestructura existente y podrá convenir con los Delegaciones la utilización de infraestructura que permita que el Sistema esté disponible al público en todo el Distrito Federal.

Artículo 114.- El Comité Local de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, integrará esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Las dependencias y entidades que generen información para el sector rural;
- II. Las instituciones de educación pública y privada y de investigación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las organizaciones y particulares dedicadas a la investigación agropecuaria;
- IV. El Consejo Rural de la Ciudad de México, y
- V. Los demás que considere necesarios para cumplir con sus propósitos.

Artículo 115.- La información que se integre se considera de interés público y general, por lo que es responsabilidad y obligación del Distrito Federal el difundirla a través de la Secretaría. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones. Copia de toda la información estará siempre a disposición de los Organismos de Acceso a la Información Pública.

Artículo 116.- Para lograr los propósitos de este Sistema de Información, el Gobierno del Distrito Federal participará con el Gobierno Federal en la definición de la zonificación del Distrito Federal, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y calidad de sus recursos naturales, y productivos.

Artículo 117.- El Gobierno del Distrito Federal colaborará con el Gobierno Federal y promoverá la participación de los interesados, en la elaboración del padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural del Distrito Federal, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la Clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

Artículo 118.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, en coordinación con las organizaciones de productores, los distritos de desarrollo rural y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural.

Artículo 119.- La información para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal estará disponible a consulta abierta al público en general y todas las oficinas de las instituciones que participen en el Comité Local de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, así como en medios electrónicos y publicaciones idóneas.

CAPÍTULO X DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 120.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará la integración de asociaciones y, organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícola y forestales.

Artículo 121.- La Secretaría, mediante mecanismos de cooperación con el Gobierno Federal y las Delegaciones, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del Desarrollo Rural Sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de las siguientes acciones:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;

- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural, y
- VII. Las que determine el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 122.- La organización y asociación económica en el medio rural, tanto del sector privado como del social deberán estar debidamente acreditadas, y tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los distintos órdenes de Gobierno;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los actores económicos participantes en ellas, a través de la constitución y seguimiento de los comités locales de sistema producto;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales, y
- X. La asesoría y apoyo a las organizaciones del sector, en los procesos de regularización de tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

Artículo 123.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales y de las demás entidades, cualquiera que sea su materia.

Artículo 124.- Las organizaciones económicas y sociales que realicen programas propios del sector rural para acceder a recursos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación de los programas locales y federales.

Artículo 125.- Los miembros de ejidos, comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 126.- La Secretaría integrará un registro de organizaciones y beneficiarios apoyados con recursos públicos y de los que a la fecha se encuentren en cartera vencida no justificada, a fin de

evitar posteriores endeudamientos, mismo que se dará a conocer a las dependencias, entidades que realicen actividades del sector y al Consejo Rural de la Ciudad de México.

Artículo 127.- La Secretaría promoverá la constitución de comités locales de Sistema-Producto formada por productores que faciliten los procesos de organización y capacitación.

Artículo 128.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría promoverá con los comités estatales de sistemas producto, así como empresas privadas y organizaciones del sector rural transacciones comerciales de los productos y subproductos agropecuarios.

Artículo 129.- El Gobierno del Distrito Federal dentro de sus atribuciones, participará en el Servicio Nacional del Registro Agropecuario, promoviendo la incorporación de las organizaciones a que se refiere este capítulo, y considerando la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 130.- El Gobierno del Distrito Federal impulsará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito local se canalicen a ese propósito. Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;
- II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda;
- III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras, y
- IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que publicará el Gobierno Federal, para el otorgamiento de los apoyos conforme se establece en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 131.- Para los objetivos de los Sistemas-Producto que se integren en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Gobierno del Distrito Federal participará promoviendo el interés y necesidades de las actividades y procesos para el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, promoviendo la participación de las organizaciones, empresas y diversos agentes de las cadenas productivas, para lo que mantendrá coordinación con los Gobiernos Federal y las Delegaciones a través del Consejo Rural de la Ciudad de México.

Con el propósito de planear la producción y comercialización, el Consejo Rural de la Ciudad de México, podrá constituir los Sistema-Productos que se requieran, con el objetivo de promover la productividad y competitividad, integrando cadenas de valor con la participación representativa de organizaciones de productores, comerciantes, industriales, instituciones públicas y demás agentes involucrados.

Artículo 132.- La Secretaría con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, promoverá un Programa de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural en el Distrito Federal.

CAPÍTULO XI DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS ZONAS DE MARGINACIÓN

Artículo 133.- El Gobierno del Distrito Federal, difundirá los programas, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social y el cooperativismo. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones Constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

- I. Las Autoridades locales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales en materia de desarrollo rural, integrando, a través del Consejo Rural de la Ciudad de México, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión;
- II. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Jefe de Gobierno tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios;
- III. El Jefe de Gobierno a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, contribuirá en el fomento y financiamiento de acciones para reducir el déficit habitacional en el medio rural de la Ciudad de México;
- IV. Sin menoscabo de la libertad individual, el Consejo Rural de la Ciudad de México de desarrollo rural, coadyuvará a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas del Distrito Federal, y
- V. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, podrán participar en las Unidades Delegacionales de Protección Civil para impulsar los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 134.- En el marco del Programa Rural de la Ciudad de México, para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores y demás agentes, al acceso a otros programas.

Artículo 135.- En cumplimiento a esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los Delegaciones de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado a la justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Rural de la Ciudad de México, en el marco de las disposiciones de esta Ley, tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

Artículo 136.- La Secretaría, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México y de las Delegaciones, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública del Distrito Federal en concordancia con los Programas Federales.

Artículo 137.- Los programas de Desarrollo Rural Sustentable que formule el Gobierno del Distrito Federal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias y forestales;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el

- extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo en las zonas rurales;
 - VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
 - VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
 - VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;
 - IX. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
 - X. Acceder en términos de ley a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
 - XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo, y
 - XII. Apoyar la producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

Artículo 138.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia atenderá a grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, niños, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos de los Programas Correspondientes.

Artículo 139.- La Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, coadyuvará con las autoridades correspondientes en programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población rural.

CAPÍTULO XII DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA Y LOS SERVICIOS BÁSICOS.

Artículo 140.- El Gobierno del Distrito Federal, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos para mejorar y consolidar un desarrollo más productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes económicos del medio rural, con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 141.- En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola, así como el de tratamiento para reuso de agua, conforme a las normas existentes, serán criterios rectores; incrementar la productividad, fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, la reducción de los desequilibrios regionales, la transformación económica de las regiones donde se realice, y la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 142.- El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Gobierno Federal, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la realización de obras de conservación de suelos y aguas; impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la eficiencia del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Impulsará y apoyará la tecnificación del riego a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con el Gobierno Federal, las Delegaciones, organizaciones de usuarios a cargo de los zonas y unidades de riego, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Artículo 143.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, y en coordinación con las delegaciones, promoverán el desarrollo de la electrificación a base de las energías alternativas, de los caminos rurales y obras de conservación y restauración de suelos y agua, considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo en el Distrito Federal. La infraestructura de comunicación rural, buscará abatir los rezagos de modernización y servicios en las zonas rurales del Distrito Federal.

Artículo 144.- A fin de lograr la integralidad del desarrollo rural en el Distrito Federal, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XIII DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

Artículo 145.- El Gobierno del Distrito Federal impulsará y fomentará la formación y consolidación de empresas rurales, mediante asesoría y asistencia técnica para la organización y constitución de figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, ámbito en el que sostendrá coordinación estrecha con el Gobierno Federal.

Artículo 146.- El Gobierno del Distrito Federal, con la opinión, en su caso, del Consejo Rural de la Ciudad de México, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el Desarrollo Rural Sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

Artículo 147.- La política, programas, acciones y apoyos de recursos que se implementen hacia las actividades agropecuarias y demás actividades económicas, así como las inversiones en infraestructura en el medio rural, el Gobierno del Distrito Federal los orientará con principios inductores del mejoramiento de la productividad y el desarrollo de los potenciales productivos, lo que también perseguirá y promoverá en la participación directa y coordinada que en este marco realice con el Gobierno Federal.

Artículo 148.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Artículo 149.- Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Distrito Federal, se deberá promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica

especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícolas, con objeto de formar y consolidar las organizaciones en empresas prioritarias.

Artículo 150.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales en el Distrito Federal, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

CAPÍTULO XIV DE LA COADYUVANCIA EN LA NORMALIZACION E INSPECCION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Artículo 151.- El Gobierno del Distrito Federal coadyuvará con el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las disposiciones aplicables a los almacenes generales de depósito; considerando las opiniones y propuestas del Consejo Rural de la Ciudad de México.

Artículo 152.- Se promoverá la elaboración, observación, inspección y certificación de normas sanitarias y de calidad en lo relativo a la recepción, manejo y almacenamiento de los productos agropecuarios. En este sentido, el Gobierno del Distrito Federal, de ser necesario, firmará con el Gobierno Federal los convenios a que haya lugar con el objeto de cumplir lo que establece la Ley de Desarrollo Rural sustentable en la materia.

Artículo 153.- El Gobierno del Distrito Federal en observancia de sus atribuciones, fomentará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas relativas a la inocuidad en el almacenamiento que sean expedidas por la Dependencia Federal correspondiente; asimismo, coordinará esfuerzos con el Gobierno Federal para implementar las medidas sanitarias que prevengan o erradiquen brotes de enfermedades o plagas, así como las especificaciones para la movilización y operación de redes de frío de los productos agropecuarios.

Artículo 154.- El Gobierno del Distrito Federal, cuando así se establezca, podrá participar coordinadamente con el Gobierno Federal en los programas de inspección, verificación y control fitozoosanitario a través de los puntos y casetas de internación y salida de productos y subproductos agropecuarios del Distrito Federal, para garantizar y contribuir a la sanidad vegetal y salud animal.

CAPITULO XV DE LA COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA

Artículo 155.- El Gobierno del Distrito Federal, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las zonas rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas Dependencias y Entidades Públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 156.- Las acciones de comercialización atenderán los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, en el mercado interior;

- II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;
- IV. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria del Distrito Federal;
- V. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VI. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;
- VIII. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales, y
- IX. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

Artículo 157.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, elaborarán el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como en los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las dependencias y entidades correspondientes.

Artículo 158.- El Gobierno del Distrito Federal, promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

Artículo 159.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y el presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el sector rural; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Artículo 160.- La Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, fomentará las exportaciones de los productos mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades regionales.

Artículo 161.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y las organizaciones de productores, realizarán las gestiones conducentes para el desarrollo agroindustrial, a través de las siguientes acciones:

- I. Impulso a la rehabilitación de la agroindustria inactiva o con operación deficiente, cuando estas comprueben su viabilidad;
- II. Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas rurales en las diferentes etapas del proceso de producción;
- III. Procurar la concurrencia de recursos federales y locales, así como de los propios beneficiarios a fin de asegurar la corresponsabilidad entre estos y los productores;
- IV. Promover la modernización, incorporando tecnologías a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado nacional e internacional preservando el medio ambiente; y

- V. Impulsar activamente al sector productivo, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

Artículo 162.- El Gobierno del Distrito Federal, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen. Además, el Gobierno del Distrito Federal apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero. Asimismo, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

Artículo 163.- La Secretaría apoyará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia grupos prioritarios, personas de tercera edad, población indígena, pequeños propietarios, y agentes económicos con bajos ingresos para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

- I. De avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;
- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;
- III. Apoyo a la exportación de la producción;
- IV. Inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización, y
- VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

Artículo 164.- La Secretaría, con la opinión, en su caso, del Consejo Rural de la Ciudad de México, definirá mecanismos para vincular la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada, con el fin de promover el desarrollo rural del Distrito Federal. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento, y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 165.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría mediante convenios de coordinación con el Gobierno Federal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y

autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

- I. Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional, y
- IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 166.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y en su caso con la colaboración del Gobierno Federal, podrán gestionar el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores debidamente acreditadas;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional de conformidad con la ley en la materia, y
- IV. El cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 167.- El Gobierno del Distrito Federal, gestionará mecanismos de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial y organismos privados de financiamiento; la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

CAPÍTULO XVI DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 168.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría promoverá el Seguro Agrícola y la reconversión productiva.

Artículo 169.- La Secretaría promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos, y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las zonas con menor desarrollo.

Artículo 170.- El Gobierno del Distrito Federal, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores debidamente constituidas.

Artículo 171.- Los servicios de aseguramiento en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen y la cobertura de precios, serán difundidos por la Secretaría, orientando a los productores y demás agentes de la sociedad rural.

El servicio de aseguramiento que promueva el Gobierno del Distrito Federal, procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

Artículo 172.- La Secretaría propiciará, con la participación de los Delegaciones y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, la Secretaría promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos. De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios en los mercados de futuros.

Artículo 173.- La Secretaría promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura. Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

Artículo 174.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 175.- El Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia formulará y mantendrá actualizada una carta de riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

Artículo 176.- Las obras a que se refiere este capítulo, se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que la Secretaría así lo determiné, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos y en su caso, con la opinión del Consejo Rural de la Ciudad de México.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el Programa Rural de la Ciudad de México y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los otros órdenes de gobierno.

Artículo 177.- El Gobierno del Distrito Federal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y entidades de los órdenes de gobierno participantes.

CAPÍTULO XVII DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 178.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se

deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

Artículo 179.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Gobierno Federal, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 180.- Los programas de fomento productivo atenderán como objetivo principal el reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 181.- La Secretaría coadyuvará con las Autoridades competentes en la promoción de programas tendientes a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

Artículo 182.- La Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua. Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

Artículo 183.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los convenios y mecanismos previstos en la presente Ley.

Artículo 184.- La Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, considerando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

Artículo 185.- El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones, apoyará de manera prioritaria a los productores de zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 186.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de Sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 187.- En atención al criterio de Sustentabilidad, el Gobierno del Distrito Federal promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos dentro de los programas respectivos.

Artículo 188.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y del tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

Artículo 189.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios en áreas naturales de competencia local, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

El Gobierno del Distrito Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

Artículo 190.- La Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, establecerá las medidas necesarias para coadyuvar en la conservación de la integridad del patrimonio de biodiversidad de la Ciudad de México, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

CAPITULO XVIII DE LA PROMOCION ALIMENTARIA

Artículo 191.- El Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones promoverán políticas tendientes a procurar el abasto suficiente de alimentos y de productos básicos y estratégicos a la población rural del Distrito Federal, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

Artículo 192.- Se considerarán productos básicos y estratégicos los señalados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con las salvedades, adiciones y modalidades que año con año determinen las Autoridades competentes.

CAPITULO XIX DEL ARBITRAJE DE PROCESOS Y PRODUCTOS DE LA SOCIEDAD RURAL

Artículo 193.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría, con la participación del Consejo Rural de la Ciudad de México, apoyará y promoverá, en lo conducente, que el Servicio Nacional de Arbitraje en el Sector Rural, como instancia que tiene como objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas y de mercado, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos y mercados; servicios financieros; servicios técnicos; equipos; tecnología y bienes de producción, cubra los procesos y productos del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Cualquier trámite que se este realizando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá tramitando y se resolverá de conformidad con los ordenamientos vigentes en la materia, al momento de su presentación.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que previene este ordenamiento y las demás disposiciones administrativas necesarias que no estén expresamente encomendadas a otros órganos o dependencias en esta Ley. Asimismo establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

QUINTO.- El Consejo Local para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, deberá constituirse en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la participación del Consejo Local para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, dispone de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar todos los Programas a que se hace referencia en la presente Ley.

SEPTIMO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la participación del Consejo Local para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, disponen de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para celebrar los Convenios necesarios a que hace referencia la presente Ley con el Gobierno Federal, Delegaciones y demás asociaciones de productores y otros, del sector rural.

OCTAVO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por ser de interés general y por concurrir con el ámbito Federal, publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAÚL ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE.- DIP. SERGIO MIGUEL CEDILLO FERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, LIC. MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA, FIRMA.**